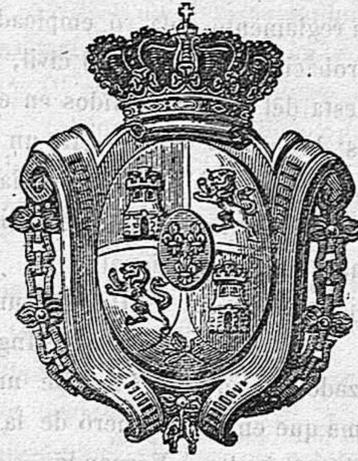


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 1.º de Marzo.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) continúa en el Real Sitio de El Pardo sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 24 de Febrero.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Habiéndose suscitado algunas dudas sobre si deben ser incluidos en los escalafones á que se refiere el art. 1.º del decreto de 23 de Enero último los funcionarios que de la carrera judicial ó fiscal hayan pasado á servir en los Tribunales de Ultramar ó en otras carreras del Estado, así como también sobre la clase de servicios que han de ser abonables para determinar la antigüedad de los que tienen derecho á figurar en dichos escalafones; y con objeto de establecer reglas fijas que den solución á estos casos y á otros de la misma índole que puedan ofrecerse, el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se observen las siguientes:

1.ª Los que estando cesantes de algun cargo de la carrera judicial ó fiscal de la jurisdicción ordinaria ó de los asimilados á ellos segun la décima disposición transitoria de la ley provisional sobre organización del poder judicial, hayan obtenido plaza en los Tribunales de Ultramar ó en los de fueros especiales ó en cualquiera otro

ramo del servicio público, serán incluidos en los escalafones en el lugar que les corresponda por la categoría que tuvieron al tiempo de su declaración de cesantía en dichos cargos judiciales ó fiscales de la jurisdicción ordinaria de la Península.

2.ª No serán incluidos en los escalafones los que siendo empleados activos de la carrera judicial ó fiscal de los Tribunales del fuero comun ó de cargos asimilados, segun la citada disposición transitoria, hayan pasado á servir en Tribunales de Ultramar, en los de fueros especiales ó en cualquiera otra carrera del Estado.

3.ª Los cesantes en los cargos de Secretario, Vicesecretario ó Relator del Tribunal Supremo y de Audiencias que hubieren sido nombrados para ellos con anterioridad á la publicación de la ley provisional sobre organización del poder judicial, serán colocados en los escalafones en el lugar que corresponda á su categoría, segun lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Diciembre de 1867.

Lo serán también con arreglo al mismo decreto los Registradores de la propiedad que hubieren cesado ántes de la publicación de la citada ley orgánica del poder judicial, y no hubieren obtenido posteriormente cargos de la misma carrera.

4.ª A los empleados activos de la carrera judicial ó fiscal del fuero comun, y á los que en la actualidad sean cesantes de ella, se les computarán por toda su duración los servicios prestados en los Tribunales de Ultramar, en los de fueros especiales, en Secretarías, Vicesecretarías y Relatorías del Tribunal Supremo y Audiencias y en Registros de la propiedad.

5.ª Los servicios en cargos asimilados á los de la carrera judicial ó fiscal, segun la expresada disposición transitoria de la ley orgánica del poder judicial, se estimarán por toda su duración para los efectos de las disposiciones 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª del decreto de 23 de Enero último sobre inamovilidad judicial, y solamente por la mitad para determinar la antigüedad que les corresponda en la categoría á que estén asimilados, conforme á lo preñado en el art. 6.º del mismo decreto.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Febrero de 1875.—Cárdenas.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SEÑOR: El Consejo superior de Sanidad del Reino, que con nombres diversos viene hace más de un siglo entendiendo en los árdulos negocios que abarca la materia administrativo-sanitaria, ha satisfecho indudablemente en España una importante necesidad del verdadero progreso. Todos los Gobiernos han buscado en él la cooperación de hombres solícitos por la guarda de la salud pública, y eminentes en las ciencias auxiliares de la higiene; todas las Administraciones han mantenido, á pesar de sus variantes de forma, ese Centro consultivo cuya conveniencia nos han demostrado simultáneamente las Naciones más adelantadas.

Y sin embargo, desde 1847, en que puede decirse que el Consejo fué realmente constituido en la plenitud de

sus naturales funciones, no ha habido en nuestra Nacion cambio político alguno de importancia, que no haya en él puesto mano, que no haya decretado su disolucion y su reorganizacion. Hecho general y constante que, iratándose de un Cuerpo ajeno en su esencia y en su objeto á las instables exigencias del criterio político, prueba con harta elocuencia que hasta ahora no se ha logrado repararle las necesarias y propias condiciones exigidas por su alta mision, y aconsejadas por su trascendental cometido.

Á dar por lo ménos un paso firme y seguro hácia la realizacion de este deseo tiende el proyecto de decreto que hoy tengo la honra de presentar á V. M. Los motivos aducidos por el Gobierno Provisional de 1868 para disolver, como lo efectuó en 18 de Noviembre, el Real Consejo de Sanidad del Reino, han sido ya demostrados á la experiencia como insuficientes. Invocóse en la disposición de esta fecha la necesidad que habia de aplicar el criterio descentralizador al curso de los asuntos sanitarios, y no obstante esta invocacion, robustecida al parecer en 1870 con las leyes provincial y municipal, ninguna variacion se introdujo en el Alto Cuerpo hasta 1873 en que cesó. Invocóse la urgencia de revisar por anticuada la ley de Noviembre de 1855, y aun continúa vigente esta disposición de las Cortes, sin otra modificación que las introducidas en su artículo por la de 24 de Mayo de 1866. Prometióse á la navegacion y al comercio aliviar las gabelas é impuestos de lazareto y cuarentena de buques, y los mismos derechos fijan hoy las tarifas que en 1868. Ensalzóse el propósito de reglamentar la higiene rural,

y aun continúan expuestos los pueblos á las endemias de antiguo conocidas, y muchos sin recinto guardado por la Autoridad eclesiástica ó civil con destino al enterramiento de los cadáveres. Y hasta los decretos de 22 de Mayo de 1873 y 11 de Marzo de 1874, á pesar de su no ménos largueza en promover, han sido igualmente ineficaces en la práctica ó contrarios al espíritu de la legalidad del ramo.

Necesario es, pues, constituir definitivamente el Consejo superior de Sanidad de modo que con él se faciliten las reformas sanitarias que la opinion, la ciencia y el comercio reclaman, invistiéndole para ello con la iniciativa que sólo en parte le otorgaron los dos últimos reglamentos, y levantando en lo posible su autoridad y prestigio. Por estas consideraciones, y permitiéndose con la eficaz y respetable ayuda del Real Consejo de Sanidad del Reino acometer la revision de la precitada ley de 1855, en el sentido de lo acordado por las Conferencias sanitarias de Constantinopla en 1866 y de Viena en Julio último, para tratar de imprimir estabilidad á vários preceptos reglamentarios, injustamente caidos en el olvido, y para organizar al propio tiempo los servicios bajo un orden que dé resultados positivos á la salubridad de los pueblos y sirva de evidente garantía á la higiene pública, el Ministro que suscribe, de conformidad con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.—SEÑOR:—A L. R. P. de V. M.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero Robledo.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por mi Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogado el decreto de 11 de Marzo último, y disuelto el Consejo Nacional de Sanidad.

Art. 2.º Se restablece el Real Consejo de Sanidad conforme con lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 3.º de la ley sanitaria.

Las atribuciones otorgadas al Consejo por el párrafo segundo del mismo, no se limitan á responder á las consultas que el Gobierno le dirija, sino que á su vez podrá consultar á este y proponer las mejoras que estime convenientes.

Art. 3.º Se restablece asimismo, con las enmiendas y variaciones consignadas en su nuevo texto, el reglamento orgánico de este Real Consejo,

aprobado por Real decreto de 18 de Junio de 1867.

Art. 4.º El Consejo formará á la mayor brevedad posible su reglamento interior, pasándolo á la aprobacion del Gobierno, y hará la propuesta del Secretario y de los Oficiales de la Secretaría, en conformidad á lo prevenido en los artículos 9.º y 10 de la mencionada ley. Entre tanto actuará como Secretario el Consejero mas joven.

Art. 5.º Queda autorizado el Consejo para estudiar la reforma que en su opinion proceda introducir en la ley de Sanidad vigente.

Dado en Palacio á veintitres de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

REGLAMENTO ORGÁNICO

DEL

REAL CONSEJO DE SANIDAD.

Artículo 1.º El Real Consejo de Sanidad depende del Ministerio de la Gobernacion.

Sus atribuciones son consultivas. El Consejo podrá, no obstante, proponer por su iniciativa al Gobierno la derogacion ó reforma de los reglamentos aprobados ó que se dicten en lo sucesivo para la ejecucion de la ley sanitaria.

Art. 2.º Este Consejo se compondrá:

1.º Del Ministro de la Gobernacion, Presidente.

2.º De un alto funcionario que corresponda á las más elevadas clases de empleados cesantes ó jubilados en el ramo administrativo, que será Vicepresidente.

3.º Del Director general de Sanidad.

4.º De los Directores generales de Sanidad del Ejército y de la Armada, ó de los Jefes facultativos más graduados de estos cuerpos que tengan residencia fija en Madrid.

5.º De un Agente diplomático cuya categoria no sea inferior á la de Ministro residente.

6.º De un Jurisconsulto que pertenezca á la más elevada clase en el orden administrativo ó de justicia, ó que lleve 15 años de ejercicio en Madrid.

7.º De dos Cónsules.

8.º De siete Profesores de la Facultad de Medicina y tres de la de Farmacia que sean Catedráticos de número de la Universidad Central en sus respectivas Facultades, ó en la de Ciencias, ó individuos numerarios de la Real Academia de Medicina, ó de

la de Ciencias exactas, físicas y naturales, ó hayan sido Jefes de los cuerpos de Sanidad militar y de la Armada, ó empleados durante 10 años en Sanidad civil, ó prestado servicios distinguidos en este ramo.

9.º De un Catedrático del Colegio de Veterinaria que tenga 10 años al ménos de antigüedad de título profesional.

10. De un Inspector general del Cuerpo de Ingenieros civiles.

11. De un Arquitecto, sócio de número de la Real Academia de San Fernando.

12. De dos Jefes superiores de Administracion.

13. De un Ingeniero del Cuerpo de Minas.

Art. 3.º Tambien podrá ser elegido para ocupar vacante de Consejero algun Profesor que sin hallarse en ninguna de las tres categorias expresadas y llevando 12 años de ejercicio en su Facultad, se hubiere distinguido notablemente en la prensa por la direccion no interrumpida durante 10 años de periódicos médicos ó farmacéuticos, ó por la publicacion de obras originales importantes relativas á la higiene pública ó á la medicina práctica que hubiesen merecido premio ó calificacion honrosa de la Real Academia.

Art. 4.º Los Consejeros serán nombrados por el REY á propuesta del Ministro de la Gobernacion, segun expresa la ley en su art. 5.º

Art. 5.º Los Consejeros de Sanidad tendrán los honores y la consideracion de Jefes superiores de Administracion, y usarán por distintivo la medalla de su instituto.

Art. 6.º La toma de posesion del cargo de Consejero se hará en el término de un mes, á contar desde la fecha de su nombramiento.

Art. 7.º El cargo de Consejero es incompatible con todo empleo dependiente de la Direccion de Beneficencia y Sanidad, siempre que el sueldo adscrito á aquel se halle comprendido en los presupuestos generales del Estado.

Art. 8.º Cuando por imposibilidad ó reforma cese algun Consejero, conservará los honores propios de su cargo, si le ha servido tres años por lo ménos, asistiendo con puntualidad á las sesiones en los términos que expresa el artículo siguiente.

Art. 9.º Se entenderá que renuncia su cargo el Consejero que sin impedimento legítimo debidamente justificado no se presente á tomar posesion en el término de un mes, y el que sin iguales causas dejase de concurrir en un año á la sexta parte de las sesiones

que celebre el Consejo y Seccion á que corresponda, consideradas unas y otras en conjunto para el efecto. El Presidente dará cuenta de ello al Gobierno para la provision de la vacante.

Art. 10. Los Consejeros que se ausenten por más de un mes deberán obtener licencia previa del Ministro de la Gobernacion, y estar en Madrid siempre que aparezca alguna mortifera epidemia exótica; entendiéndose que renuncian su cargo de Consejero los que no se presenten.

Art. 11. La antigüedad de los Consejeros se determinará por la fecha del primer nombramiento de Consejero ó de Secretario para aquel ó aquellos que lo hubieren sido de la Corporacion.

Art. 12. Para el ordenado despacho de los asuntos sometidos al Consejo se dividirá en dos Secciones: la primera de *Sanidad interior*, que ha de entender en todo lo relativo á higiene pública y salubridad del Reino: la segunda de *Sanidad marítima*, que entenderá en cuanto hace relacion á la profilaxis de las enfermedades epidémicas y contagiosas por la via de mar.

Art. 13. Corresponde al Consejo informar, de acuerdo con lo que establece el art. 3.º de la ley:

1.º Sobre los proyectos de ley y reglamentos que tengan relacion con la salud pública.

2.º Sobre reforma de las tarifas en que se consignan los derechos exigibles á los buques por cuarentena y lazaretos.

3.º Sobre reforma en la organizacion y servicios de Sanidad marítima.

4.º Sobre pensiones, premios y penas que corresponda declarar ó imponer por el desempeño de los deberes profesionales.

5.º Sobre las reclamaciones que puedan hacer los Gobiernos extranjeros, ó sus representantes en España, relativamente á cuarentenas y trato sanitario impuesto á buques de sus respectivas Naciones.

6.º Sobre Asociaciones y Colegios facultativos.

7.º Sobre los Establecimientos de aguas minerales, sus incidencias y calificacion de los libros, Memorias y escritos que presenten los Profesores de las Ciencias médicas ó de las que las son auxiliares.

8.º Sobre remedios nuevos en el caso que lo determine la ley de Sanidad.

Art. 14. El Consejo tendrá una Comision permanente de Estadística, otra de aguas y baños minerales y otra de publicacion, sin perjuicio de las transitorias que considere convenientes.

Art. 15. A la Comision permanente de publicacion la incumbe, ante todo, ordenar los trabajos del Consejo que desde su creacion hubieren contribuido á ilustrar asuntos importantes y hayan servido para establecer jurisprudencia en el ramo.

La incumbe asimismo la ordenación lógica de las disposiciones referentes á la sanidad, policia y resguardo de la salud pública, terminando este trabajo con la exposicion compendiada de las disposiciones legales que forman el sistema sanitario de otros países.

Art. 16. Los trabajos hechos por esta Comision se someterán al exámen del Consejo, quien aprobados los pasará al Gobierno, expresando las condiciones con que proceda autorizar la publicacion.

Art. 17. Queda autorizado el Consejo para la designacion del Consejero ó Consejeros que previo mandato del Gobierno habrán de desempeñar comisiones de salubridad, higiene ó policia sanitaria dentro y fuera de la Península. En los casos inminentes de epidemia ó contagio el Consejo pondrá por su iniciativa al Gobierno las visitas de inspeccion donde la salud pública lo reclame.

Art. 18. Segun lo prescrito en el art. 10 de la ley de Sanidad, es igualmente atribucion del Consejo proponer para el nombramiento de Secretario y Oficiales de Secretaría del mismo Consejo, de los Directores especiales de los puertos y de los Médicos de visita de naves y lazaretos.

Art. 19. Para ser nombrado Secretario del Consejo se requieren, además del título de Doctor ó Licenciado en la Facultad de Medicina, contar 10 años al ménos de antigüedad en la profesión, haberse distinguido en ella por la publicacion de escritos originales sobre higiene, ó en concursos de oposicion, obteniendo lugar en las propuestas, y haber servido en algun cargo administrativo.

Art. 20. Las plazas de Oficiales de Secretaría del Consejo se proveerán en dos Doctores ó Licenciados en la facultad de Medicina que tengan condiciones legales para disfrutar los sueldos asignados á sus cargos respectivos, y en un Doctor ó Licenciado en la Facultad de Derecho administrativo.

Art. 21. Para regularizar el ascenso de los Oficiales á Secretario del Consejo, la provision de la plaza de Oficial primero recaerá precisamente y estará siempre servida por un Doctor ó Licenciado en la Facultad de Medicina.

Art. 22. Se derogan todas las disposiciones contrarias á lo prevenido en el presente reglamento orgánico y cualesquiera referencias que en las

prescripciones legales transitorias ó definitivas se opongán á lo que en él queda determinado.

Madrid 23 de Febrero de 1875.— El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de esta fecha,

Vengo en nombrar miembros del Real Consejo de Sanidad, además de los comprendidos, por razon del cargo que desempeñan, en el art. 2.º, casos 1.º y 3.º, del referido decreto orgánico, al Sr. Marqués de Monistrol, Conde de Sástago, Vicepresidente; á D. Fernando Weiler y Laviña, como Jefe del Cuerpo de Sanidad militar; á D. Luis Roldan y Ruiz, como Jefe del Cuerpo de Sanidad de la Armada; á D. Plácido de Jove y Hevia, Jefe de la Seccion de Comercio y Consulados en el Ministerio de Estado y Doctor en Jurisprudencia, como Agente diplomático; á D. Fermin de la Puente y Apezchea, individuo de la Academia Española, como Jurisconsulto; al Sr. Marqués de Valdecañas y á D. Joaquin Gomez Samper, como Cónsules; á D. Tomás del Corral y Oña, Marqués de San Gregorio é individuo de la Real Academia de Medicina; á D. Tomás Santero, Catedrático de la Facultad de Medicina é individuo de la Real Academia de Medicina; á D. Francisco Mendez Alvaro, individuo de la Real Academia de Medicina, ex-Consejero de Instruccion pública y Delegado de España en la Conferencia internacional de Viena; á D. José Caraviás de Santana, Subinspector médico de primera clase graduado y Gobernador civil que ha sido; á D. Santiago Ortega y Cañamero, individuo de la Real Academia de Medicina; á D. Domingo Perez Gallego y á D. Mariano Lucientes, como Profesores en la Facultad de Medicina; á D. Manuel Rioz y Pedraja, D. Rafael Saez Palacios y D. Pedro Alcántara Lletget, Catedráticos de la Facultad de Farmacia é individuos de la Real Academia de Medicina, como Profesores en la Facultad de Farmacia; á D. Ramon Llorente y Lázaro, individuo de la Real Academia de Medicina, como Catedrático del Colegio de Veterinaria; á D. José Maria de Aguirre, como Inspector general del Cuerpo de Ingenieros civiles; á D. Francisco de Cubas, individuo de la Real Academia de San Fernando, como Arquitecto; á D. Antonio Peñaranda y Baillo, Teniente Fiscal del Consejo de Estado, y á D. José Alarcon y Luján, como Jefes superiores de Administracion, y

á D. Lino Peñuelas, como Ingeniero de Minas.

Dado en Palacio á veintitres de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

EXPOSICION.

SEÑOR: El decreto de 17 de Enero de 1874 derogaba el de 27 de Mayo de 1873, y concedia la inamovilidad en sus cargos á los empleados de Correos cuyo sueldo anual no exceda de 750 pesetas. Difícil es comprender las razones en que pudiera fundarse la concesion de este privilegio en favor de los empleados que ménos conocimientos y aptitud necesitan para el desempeño de sus cargos, y no ménos difícil seria justificar por qué razon puedan ser separados y nombrados libremente los funcionarios de Correos desde la categoría de Aspirante de segunda clase hasta la más elevada, sin que pueda, no obstante, decretarse la separacion de los Aspirantes terceros, Carteros rurales, peatones y Ordenanzas, á pesar de ser estos cargos subalternos los que exigen ménos práctica é inteligencia.

El privilegio concedido á los mencionados empleados ocasiona además perjuicios bastantes al servicio del ramo, pues no siempre se consigue justificar en los expedientes gubernativos la comision de faltas, y sin embargo, no pueden castigarse por no aparecer plenamente probadas de las diligencias que practican las Autoridades locales para la instruccion de aquellos expedientes.

El decreto de 20 de Agosto del año último, por el cual se dictan reglas para la provision de las plazas de Carteros rurales, peatones y Ordenanzas, perjudica asimismo el servicio de una manera notable, y produce larga tramitacion y extraordinaria confusion en el nombramiento de los que sirven los cargos indicados, desempeñados en muchos casos y durante largos períodos por individuos que no reúnen las condiciones necesarias. Juzgando conveniente además atender en cuanto sea posible á la recompensa que merecen los licenciados del ejército, y principalmente los heridos ó inutilizados en campaña, conforme á lo dispuesto para el nombramiento de los Porteros y Ordenanzas de las dependencias del Estado, seria justo que fuesen preferidos para servir las plazas de Carteros rurales, peatones y Ordenanzas de Correos aquellos que reúnan las condiciones indicadas, siempre que tengan los

requisitos indispensables al desempeño de tales cargos.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 23 de Febrero de 1875.— SEÑOR:—A L. R. P. de V. M.—Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por mi Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan derogados el art. 2.º del decreto de 17 de Enero de 1874 relativo á los empleados subalternos de Correos cuyo sueldo anual no exceda de 750 pesetas, y el decreto de 20 de Agosto del mismo año referente á la provision de las plazas de Carteros rurales, peatones y Ordenanzas.

Art. 2.º Los empleados del ramo de Correos, sin excepcion alguna, serán separados y nombrados libremente por mi Ministro de la Gobernacion ó por el Director general del ramo, conforme á las atribuciones que á cada uno corresponden.

Art. 3.º Para la provision de las plazas de Carteros rurales, peatones y Ordenanzas de Correos, serán preferidos los licenciados del ejército, y más especialmente los inutilizados ó heridos en campaña que sepan leer y escribir y no se hallen imposibilitados para desempeñar los diversos servicios á que hayan de ser destinados.

Dado en Palacio á veintitres de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

COMISION PROVINCIAL.

Sesion ordinaria del lunes 22 de Febrero de 1875.

PRESIDENCIA DEL SR. MORERA.

Abierta á las doce y cuarto del dia, asistiendo los Sres. Vicepresidente, Salesas é Iglesias, fueron leidas y aprobadas las actas de la del dia 19 y de la extraordinaria del 20.

En vista de una nueva comunicacion pasada por el Gobernador militar trasladando otra que al Comandante de Vendrell dirige el Capitan general del distrito, se acuerda dar cuenta al primero del resultado que ofrecieron las operaciones practicadas el dia 20 para la admision de los mozos capturados que dicha autoridad puso á disposicion

de este Cuerpo provincial, añadiendo que á los ingresados en Caja no se les impuso responsabilidad alguna, teniendo en cuenta lo dispuesto en las órdenes de 13 de Diciembre y 30 de Enero últimos.

Enterada la Comisión del oficio que la dirige el nuevo Comandante militar de marina y Capitan del puerto de esta ciudad participando haber tomado posesion de su cargo y ofreciendo su apoyo y consideracion, se acuerda contestar en iguales atentos términos.

Se dá cuenta, y la Comisión queda enterada, de la resolucion tomada por el Sr. Gobernador admitiendo las dimisiones que le han presentado el Alcalde de Uldecona D. José Ocallaghan y el Concejal D. Pedro Vidal.

Tambien lo queda de las Reales órdenes espedidas por el Ministerio-Regencia declarando inadmisibles los recursos interpuestos por José Cardó Saperas, Antonio Ayalá Mercadé y Juan Guasch Tombas, soldados ante la Comisión por los cupos de Vilarrodona, Réus y Cambrils.

Visto el recurso interpuesto por Marcos Ferrer Vives, núm. 1 de Masllorrens en la 3.^a reserva del año último, y considerando que segun lo dispuesto en la orden de 9 de Noviembre próximo pasado debe ser tenido como soltero, á pesar de las razones que alega para no haber podido contraer matrimonio civil, se acuerda desestimar la exencion que produce, confirmando el fallo inferior que le declaró soldado.

Para mejor proveer, se acuerda pasar á informe del Director de caminos la comunicacion elevada por el Alcalde de Torredembarra haciendo presente el mal estado en que se encuentra la carretera que por dicha villa atraviesa y proponiendo medios para repararla.

Vista una comunicacion elevada por el Alcalde de Albiñana manifestando los motivos que le han obligado á ausentarse de dicho pueblo; la Comisión, considerando los atendibles, acuerda trasladar aquella al Sr. Gobernador para su conocimiento y resolucion que estime justa.

Leida una proposicion de la Seccion de Beneficencia para que se provea una plaza de Celador que supone existir vacante en aquel Establecimiento, se acuerda contestar que dicha plaza no es de plantilla y ocupada antes por un temporero cesó cuando con motivo del arreglo verificado en el personal pasó á desempeñarla en propiedad.

Finalmente, queda sobre la mesa, pendiente de estudio y resolucion, el oficio pasado por el Sr. Gobernador para que con arreglo á la circular de

17 de Octubre último, se acuerde lo procedente sobre nombramiento del personal subalterno con destino á la Junta de Agricultura, Industria y Comercio.

Y no habiendo mas asuntos pendientes, se levantó la sesion á la una y cuarto.

Tarragona 26 de Febrero de 1875.
—El Secretario, Tomás Larráz.

Núm. 275.

Esta Comisión ha acordado celebrar sus sesiones ordinarias durante el presente mes, los días 1, 5, 8, 12, 15, 18, 22 y 31 á las doce de su mañana.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público.

Tarragona 2 de Marzo de 1875.—
P. A. de la C. P.—El Secretario, Tomás Larráz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 276.

Don Rafael Villen y Barrionuevo, Capitan graduado, Teniente Fiscal en comision del primer Batallon del Regimiento Infantería de Ceuta.

Habiéndose ausentado de esta villa Gorgonio Saez Mata, cabo segundo de la segunda compañía de este batallon, á quien estoy procesando por el delito de desercion y abandono de guardia el día veinte y tres de Enero último; usando de la jurisdiccion que S. M. tiene concedida en estos casos por sus Reales ordenanzas á los Oficiales de su ejército, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto y pregon á dicho Gorgonio Saez Mata, señalándole la guardia de prevencion del batallon en Valls, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de treinta días, que se cuentan desde el día de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el Consejo de guerra ordinario, sin mas llamarle ni emplazarle, por ser esta la voluntad de S. M.

Valls diez y nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—
Por su mandato, El Escribano de la causa, Eduardo Galan.

Núm. 277.

Don Rodrigo Morillo y Cárdenas, Juez de primera instancia de esta villa de Arenys de Mar y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber: Que en méritos de la causa

criminal me hallo instruyendo contra Jaime Soler y Croy, soltero, matachin de carneros, de veinte años de edad, natural de Sans, vecino de San Martín de Provencals, cuyo sugeto se fugó de las cárceles nacionales de Barcelona, y otros, sobre robo en cuadrilla y á mano armada en la casa de campo de Don Juan Terrades de Olsinellas; he acordado la captura y conduccion á las cárceles de este partido con las debidas seguridades del mencionado sugeto; y siendo de presumir se halle en este Principado, pido y suplico á los señores Jueces del mismo y demás autoridades civiles y militares dispongan las órdenes convenientes á sus agentes para la captura y conduccion á este Juzgado ó en las cárceles del presente partido, á mi disposicion, del citado Soler.

Dado en Arenys de Mar á los veinte de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Rodrigo Morillo.—
Por mandado de S. S., José de Arquer y Grau, Escribano.

Núm. 278.

EDICTO.

Don José Brenes y Agut, Capitan graduado, Teniente de la primera compañía del segundo batallon del Regimiento infantería de Bailen, número veinte y cuatro, y Fiscal nombrado por el primer Jefe del mismo.

En virtud de las facultades de que me hallo investido por las ordenanzas generales del ejército como Fiscal, por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo al soldado de la primera compañía del primer batallon de este regimiento Vicente Girona Agut, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicacion del presente comparezca en el cuartel de Atarazanas de esta ciudad á fin de recibirle la oportuna indagatoria y á su tiempo oírle en su defensa en méritos de la sumaria que se instruye contra el mismo por el delito de desercion y robo; en la inteligencia que de no comparecer se proseguirán las actuaciones y se le juzgará en rebeldía, sin mas llamarle ni emplazarle por estar así mandado con arreglo á derecho.

Barcelona veinte de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—
José Brenes y Agut.

Núm. 279.

Don Ramon Castellar, Juez municipal Letrado y accidentalmente de primera instancia del distrito de San Beltrán.

Por el presente se cita y llama á Rosendo Villa y Pascual, vecino que fué de esta ciudad y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días se presente en este Juzgado á fin de notificarle la sentencia ejecutoria dictada en la causa criminal seguida contra el mismo sobre lesiones á José Castro; apercibido que no compareciendo dentro de dicho término le parará el perjuicio que haya lugar; y se encarga á las Autoridades y agentes de policía judicial del territorio en donde se encuentre el referido Villa, que procedan á su captura y remision á este Juzgado para que extinga la pena que le ha sido impuesta.

Al propio tiempo se llama al mencionado José Castro, para que con igual apercibimiento y dentro del mismo término se presente en este Juzgado á recibir la notificacion de la mentada sentencia.

Dado en Barcelona á veinte y dos de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco.—Ramon Castellar.—
Por mandado de S. S., Ignacio Gallisá, Escribano.

ANUNCIOS.

REGLAMENTO,
TARIFAS Y FORMULARIOS
DE LA
CONTRIBUCION INDUSTRIAL
DE 20 DE MAYO DE 1873.

Un tomito de 104 páginas en 4.^o
Se halla de venta en la imprenta de Nel-lo, á 2 pesetas cada ejemplar.

TABLAS DE VALORES
PARA LA
ESTADÍSTICA COMERCIAL
Y EL
ARANCEL DE ADUANAS.

(Edicion oficial.)

Se halla de venta en la Direccion general de Aduanas al precio de una peseta cada ejemplar.

Los pedidos deberán hacerse por conducto de la Administracion principal de Aduanas de esta provincia acompañando su importe.